

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE
INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA
LATIN GAMING OSORNO S.A.**

ROL N° 025/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 248, de 20 de febrero de 2020 del Ministerio de Hacienda, que renueva el cargo de Superintendente; Oficio Ordinario N°298, de fecha 21 de febrero de 2020, de esta Superintendencia que informa resultados de fiscalización; presentación LGO/047/2020 de fecha 5 de marzo de 2020 de Latin Gaming Osorno S.A.; el Memorándum N° 22, de fecha 11 de junio de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1319, de fecha 14 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., Rol N° 025/2020; la Presentación LGO/172/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, de Latin Gaming Osorno S.A.; la Resolución Exenta N° 589 de fecha 6 de Octubre de 2020 de esta Superintendencia, la presentación LGO 178/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 de Latin Gaming Osorno S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1319, de fecha 14 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones contenidas en las Circulares SCJ N° 37, 57, 82 y 94, en su relación con los artículos 42 N°7 y 46, ambos de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho Oficio Ordinario.

SEGUNDO. Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, se tuvo por notificado por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**, en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6, de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 30 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** presentó sus descargos solicitando que se le absuelva y en subsidio se le aplique una amonestación, y en subsidio de lo anterior, aplicar la multa menor que en opinión de esta Superintendencia corresponda.

Dichos descargos, en términos generales, señalaron los siguiente:

a. En cuanto al cargo relativo a que el acta de sesión de directorio celebrada con fecha 30 de octubre de 2019, no se encontraba firmada a la fecha de la fiscalización: *“(...) tal como se expresó durante la fiscalización, la obtención de las firmas en el acta de directorio del mes de octubre del año 2019 fue particularmente engorrosa y tardó más de lo debido; lo anterior atendido que tanto los directores chilenos como quienes residen en Canadá no estuvieron físicamente disponibles para la firma, ello sumado a la contingencia social que se vivía en el país durante dicho período.”*

b. Acerca del cargo relativo a que de la revisión de pagos de máquinas de azar correspondientes a los meses de julio 2016 y marzo 2017, que no se encontraban registrados en el sistema PLAFT, la sociedad operadora señaló : *“(...) tuvo lugar debido a errores involuntarios por parte de los funcionarios involucrados en el proceso en comento; no obstante, inmediatamente detectada la situación, durante la fiscalización, se procedió a subsanar dicha observación creando las fichas e ingresando al sistema PLAFT la información, de todo lo cual quedó constancia en el acta de cierre de fecha 06 de febrero de 2020”.*

c. Respecto al cargo relativo a que no existen grabaciones de CCTV para 7 cambios de fichas por valores iguales o superiores a \$2.000.000 que tuvieron lugar en septiembre 2019, indicó que *“(...) dichos cambios de fichas no correspondían a pagos de premios, sino simplemente a cambios de fichas que se encontraban en poder de diversos clientes de esta sociedad operadora. No existe evidencia alguna que permita acreditar lo contrario, toda vez que no fue así.”*

d. En cuanto al cargo relativo a que respecto de las grabaciones de CCTV de premios iguales o superiores a \$2.000.000 sólo se cuenta con imágenes de caja donde se presenta el dinero a entregar y no existen imágenes del momento en que se gana el premio, señaló que: *“Respecto de este punto, y tal como se manifestó durante la fiscalización, esta sociedad operadora sólo posee las grabaciones relativas al peine del dinero a entregar al cliente, mas no aquellas que muestren la entrega efectiva en máquina.”*

e. Sobre el cargo relativo a que se detectaron diferencias entre lo reportado en SIOC y los respaldos de los pagos que se indican en la letra c) del punto 1.3 del Oficio de formulación de cargos, indicó que: *“(...) esto se debió muy probablemente al cambio de sistema, y esta sociedad operadora comprometió la revisión de la información cargada desde el mes de agosto de 2018 a diciembre del mismo año, lo cual efectivamente cumplió dentro del plazo concedido al efecto mediante su oficio Ordinario N° 575 de fecha 16 de abril de 2020.”*

Por último, respecto del cargo relativo a que se detectaron diferencias entre lo informado en las bases del Torneo Desafío Revancha 2018, Marina del Sol Osorno, señaló que: *“(...) esto se debió a un error administrativo que esta sociedad operadora corrigió en el SIOC, conforme da cuenta el documento adjunto denominado bajo el nombre “1 - Reporte Sioc”.*

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 589, de 06 de octubre de 2020, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de estos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

- a) Efectividad de existencia de circunstancias excepcionales que impidieron a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** contar con el acta de directorio

de fecha 30 de octubre firmada de acuerdo con las disposiciones de la Circular UAF-SCJ N°50-57.

- b) Efectividad de la existencia pagos mayores de máquinas de azar, para los meses de julio de 2016 y marzo de 2017 que no se encontraban registrados en el sistema PLAFT.
- c) Efectividad que los cambios de fichas por valores iguales o superiores a \$2.000.000 que tuvieron lugar en septiembre 2019, no correspondían a pagos de premios, sino a cambios de fichas que se encontraban en poder de clientes.
- d) Efectividad que para las grabaciones de CCTV de premios iguales o superiores a \$2.000.000 sólo se cuenta con imágenes de caja donde se presenta el dinero a entregar y no del momento en que se gana el premio.
- e) Efectividad de las diferencias entre lo reportado en SIOC y los respaldos de los pagos para los meses de agosto de 2018.
- f) Efectividad de las diferencias entre lo informado en las bases del Torneo Desafío Revancha 2018, Marina del Sol Osorno, y lo reportado en SIOC.

QUINTO. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, mediante carta LGO/178/2020, la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** en respuesta al Oficio Ordinario SCJ N°589, señaló en relación con los puntos de prueba fijados, lo siguiente:

1) Efectividad de existencia de circunstancias excepcionales que impidieron a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** contar con el acta de directorio de fecha 30 de octubre firmada de acuerdo con las disposiciones de la Circular UAF-SCJ N° 50-57.

“Respecto de este punto de prueba, y tal como se indicó en el respectivo escrito de descargos, los inconvenientes se generaron debido a:

1.- Que los directores canadienses no estuvieron físicamente presentes en su país durante el mes de noviembre de 2019.

2.- Que el Presidente del Directorio, señor Nicolás Alberto Imschenetzky Ebensperger, no estuvo físicamente disponible para firmar la respectiva acta.

A efectos de acreditar lo anterior, solicito a esa Superintendencia ordene oficiar a la agencia de turismo TURISMO ESQUERRÉ, con domicilio en calle Barros Arana N° 185, ciudad de Concepción, a fin de que informe la totalidad de los viajes que a través de dicha agencia registra el señor Imschenetzky, cédula de identidad N° 12.918.106-0, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, lo que evidenciará la emisión de diversos tickets de viaje, tales como los N° 5526728698 emitido el 05 de noviembre de 2019, destino Concepción, Chile, N° 5526857301 emitido con fecha 29 de noviembre de 2019, destino Buenos Aires, Argentina, N° 5526905655 emitido con fecha 09 de diciembre de 2019, destino Concepción, Chile, N.º 5526937161 emitido con fecha 13 de diciembre de 2019, destino Concepción, Chile, N° 5527051288 emitido con fecha 07 de enero de 2020, destino Concepción, Chile, N° 5527074380 y N° 5527074382 emitidos con fecha 10 de enero de 2020, destino Calama, Chile, N° 5527087167 emitido con fecha 14 de enero de 2020, destino Concepción, Chile.

3.- Que el director señor Juan Ignacio Ugarte Jordana se encontró fuera de Chile desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 18 de enero de 2020, lo que se acredita mediante las capturas que se insertan a continuación, y que corresponden al pasaporte del señor Ugarte”.

2) Efectividad de la existencia de pagos mayores de máquinas de azar para los meses de julio de 2016 y marzo de 2017 que no se encontraban registrados en el sistema PLAFT.

“Respecto de este punto, y tal como se indicó en el respectivo escrito de descargos, lo anterior tuvo lugar debido a errores involuntarios por parte de los funcionarios involucrados en el proceso en comento; no obstante, y como también consta a esa Superintendencia, las omisiones fueron subsanadas durante la fiscalización mediante la creación de las fichas de conocimiento al cliente y el ingreso de la información al sistema PLAFT, todo lo cual quedó plasmado en el acta de cierre de la fiscalización de fecha 06 de febrero de 2020, una vez que fue verificado por la fiscalizadora señora Lorena Chávez. Adicionalmente, mediante carta conductora LGO/47/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, se remitieron a esa SCJ los respaldos de las fichas y pantallazos del ingreso en el sistema PLAFT.”

3) Efectividad que los cambios de fichas por valores iguales o superiores a \$2.000.000 que tuvieron lugar en septiembre 2019, no correspondían a pagos de premios, sino a cambios de fichas que se encontraban en poder de clientes.

“Respecto de este punto de prueba, se observa que esa Superintendencia pretende que sea mi representada quien acredite el “hecho negativo” descrito.

Pues bien, ocurre que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran suficientemente alineadas en orden a que, en los casos en que deban acreditarse hechos negativos, la forma de proceder a la prueba tiene lugar mediante la prueba por coartada, que consiste en la prueba de un hecho incompatible con la existencia del hecho que se niega, o bien, mediante la prueba del hecho positivo contrario; sin embargo, en la especie no existe la posibilidad de acreditar el hecho negativo fijado como punto de prueba a través de ninguno de dichos mecanismos, de manera que, en este caso, se trata de la prueba de un hecho imposible que no puede exigirse a mi representada acreditar.

Sostener lo contrario sería dejar a mi representada en situación en la que la prueba que se le requiere rendir en este proceso sea imposible de conseguir, dejándola en un estado de indefensión jurídica, en donde no se respeta su derecho a la defensa, igualdad de armas, y, en general, sus garantías fundamentales relacionadas con el debido proceso. En consecuencia, no corresponde a mi representada acreditar el hecho negativo descrito, sino a esa Superintendencia acreditar que las fichas provenían efectivamente de pago de premios.”

4) Efectividad que para las grabaciones de CCTV de premios iguales o superiores a \$2.000.000 sólo se cuenta con imágenes de caja donde se presenta el dinero a entregar y no del momento en que se gana el premio.

“Respecto de este punto, y tal como se señaló en el respectivo escrito de descargos, esta sociedad operadora sólo posee las grabaciones relativas al peine del dinero a entregar al cliente, mas no aquellas que muestren la entrega efectiva en máquina, de manera que no constituye un hecho controvertido, así como tampoco lo es la circunstancia de que mi representada procedió a subsanar dicha observación durante la fiscalización, instruyendo expresamente con fecha 05 de febrero de 2020 que toda transacción sobre \$1.700.000 debería ser grabada tanto al momento de ganarse el premio, la imagen de ella en caja y la entrega del premio al cliente.”

5) Efectividad de las diferencias entre lo reportado en SIOC y los respaldos de los pagos para los meses de agosto de 2018.

“Respecto de este punto, y tal como se indicó en el respectivo escrito de descargos, esto se debió muy probablemente al cambio de sistema, comprometiéndose esta sociedad operadora a revisar la información cargada desde el mes de agosto de 2018 a diciembre del mismo año, lo cual mi representada efectivamente cumplió dentro del plazo concedido al efecto mediante su oficio Ordinario N° 575 de fecha 16 de abril de 2020, conforme consta de carta LGO 83/2020 de fecha 07 de mayo de 2020, de esta sociedad operadora, mediante la cual se remitió a esa Superintendencia el archivo denominado “Información

Registrada en SIOC Septiembre a Diciembre 2018”, que reflejó las diferencias detectadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dicho año, no encontrándose inconsistencias durante el mes de diciembre.”

6) Efectividad de las diferencias entre lo informado en las bases del Torneo Desafío Revancha 2018, Marina del Sol Osorno, respecto a lo reportado en SIOC.

“Respecto de este punto, y tal como se señaló en el respectivo escrito de descargos, esto se debió a un error administrativo que esta sociedad operadora corrigió en el SIOC, conforme da cuenta el documento adjunto al mencionado escrito de descargos y denominado “1 - Reporte SIOC”.

SEXTO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1319, de fecha 14 de septiembre de 2020, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**

SÉPTIMO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Sobre la imposibilidad de contar con el acta de directorio de fecha 30 de octubre de 2019 firmada, de acuerdo con las disposiciones de la Circular UAF- SCJ N°50-57, la sociedad **Latin Gaming Osorno S.A.** ha señalado -y acompañado los respectivos antecedentes- que, los directores canadienses, el presidente del Directorio, Sr Imschenetzky, así como el director, Sr Ugarte, no se encontraban en Chile para firmar la respectiva acta.

Al respecto cabe señalar que, de la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57 señala que el Manual de Prevención de Lavado de activos *“constituye el instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá tener las políticas y procedimientos necesarios de ser adoptados por los casinos de juego (...).”*

Asimismo, señala la normativa que el referido Manual de Prevención, debe ser elaborado por cada sociedad operadora y actualizado anualmente, sin señalar una fecha expresa para el cumplimiento de la obligación, sólo un período determinado para su realización. De este modo, la ausencia de los directores que señala, a juicio de esta Superintendencia, no constituye un eximente de responsabilidad administrativa sobre el deber de suscribir el acta y enviarla posteriormente a este servicio puesto que corresponde que el directorio y sus integrantes coordinen eficientemente, la forma de cumplir con las funciones que les son encomendadas por la mencionada Circular conjunta. Abona lo anterior, el hecho de haber podido representar en el acta la imposibilidad de la firma, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas y la Circular N°1530 DE 2001, de la Ex Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

Relacionado con lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es posible concluir que la única forma de eximirse de la respectiva responsabilidad, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse

un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias respecto de las cuales no existen antecedentes que rolen en estos autos infraccionales.

Por último, con relación a la solicitud de la sociedad operadora de oficiar a la agencia de Turismo Esquerré, a fin de que informe la totalidad de los viajes que registra el señor Nicolás Alberto Imschenetzky Ebensperger, esta Superintendencia estima que dicha diligencia no resulta necesaria puesto que se no se requiere acreditar en el hecho que el Sr. Imschenetzky no se encontraba en Chile, sino el motivo que eximiría a dicho director en cumplir las obligaciones que establece la normativa aplicable.

b) Acerca de Efectividad de la existencia de pagos mayores de máquinas de azar para los meses de julio de 2016 y marzo de 2017 que no se encontraban registrados en el sistema PLAFT, la sociedad operadora reconoció expresamente que la situación tuvo lugar por errores involuntarios de parte de los funcionarios involucrados.

Así también, señaló que dicha observación había sido subsanada durante la fiscalización con la creación de las fichas de clientes y el ingreso de la información faltante al sistema PLAFT.

A este respecto, corresponde precisar que las afirmaciones formuladas en el párrafo anterior acerca de la subsanación del error constatado corresponden a una obligación propia de las sociedades operadoras que explotan un casino de juego al amparo de un permiso de operación legalmente otorgado conforme a la Ley N° 19.995, no constituyendo una situación excepcional. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia lo considerará a efectos de determinar su responsabilidad administrativa que en definitiva se resuelva.

c) Sobre la efectividad que los cambios de fichas por valores iguales o superiores a \$2.000.000 que tuvieron lugar en septiembre 2019, no correspondían a pagos de premios, sino a cambios de fichas que se encontraban en poder de clientes y la alegación de la sociedad operadora sobre la acreditación de un hecho negativo, es preciso señalar que, mediante la fijación de dicho punto de prueba se buscó acreditar la circunstancia expresamente señalada por la sociedad operadora en su escrito de descargos, que indicó que se trató de “(...) *simplemente a cambios de fichas que se encontraban en poder de diversos clientes de esta sociedad operadora.*”, y por tanto, en ningún caso deja a Latin Gaming Osorno S.A en la situación de indefensión señalada.

d) En cuanto a la efectividad que para las grabaciones de CCTV de premios iguales o superiores a \$2.000.000 sólo se cuenta con imágenes de caja donde se presenta el dinero a entregar y no del momento en que se gana el premio, la sociedad operadora ha señalado que no se trata de un hecho controvertido, puesto que se constató que sólo poseía las grabaciones relativas al peine y entrega de dinero y no las correspondientes a la entrega efectiva del premio en la máquina. En cuanto a la subsanación de dicho incumplimiento, se reitera lo señalado en el último párrafo del literal b) de este considerando séptimo.

e) Sobre la efectividad de las diferencias entre lo reportado en SIOC y los respaldos de los pagos para los meses de agosto de 2018, la sociedad operadora reconoce el error e indica que probablemente se debió al cambio de sistema. Asimismo, señaló haber revisado la información cargada dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia para el efecto.

En relación con la alegación antedicha, es preciso señalar que la obligación de carga de información operacional en SIOC, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular SCJ N°82, de 2017, no puede pretenderse cumplida por el sólo hecho de registrar la información y corregirla luego de la instrucción de este servicio. La obligación de carga de información en el sistema supone la entrega de datos correctos y fidedignos puesto que la existencia de errores implica desconocer el alcance real y la importancia de las instrucciones de esta Superintendencia.

f) Por último, respecto de la efectividad de las diferencias entre lo informado en las bases del Torneo Desafío Revancha 2018, Marina del Sol Osorno, respecto a lo reportado en SIOC, la sociedad operadora indica haberse tratado de un error administrativo que posteriormente fue corregido. Sobre dicha situación, se reitera lo señalado en el literal e) inmediatamente anterior.

OCTAVO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada los días 3 al 6 (ambos inclusive) de febrero de 2020, la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** habría incumplido las instrucciones establecidas en las Circulares SCJ N° 37, 57. 82 y 94, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

NOVENO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, así como las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A. para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro.

DÉCIMO Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°1319, de 14 de septiembre de 2020 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos séptimo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNESE a la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A. con **Multa a beneficio fiscal de 70 UTM (Setenta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las obligaciones establecidas en las Circulares SCJ N° 37, 57. 82 y 94, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo con los hechos constatados durante esa fiscalización.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Manuel Fuica, Gerente General Casino Latin Gaming Osorno S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación Financiera del Sernac.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de Asuntos Internacionales y comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.